

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA NOTIFICAR A LA COMISIÓN EUROPEA, A LAS AUTORIDADES NACIONALES DE REGLAMENTACIÓN, AL ORGANISMO DE REGULADORES EUROPEOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS, AL MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO Y AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD UN PROYECTO DE MEDIDA SOBRE LA REVISIÓN DE LOS PRECIOS DE LA OFERTA DE ACCESO MAYORISTA A LA LÍNEA TELEFÓNICA (AMLT).

(Expte. OFE/D TSA/1189/13/PRECIOS AMLT)

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla.

D. Josep María Guinart Solá.

D^a. Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 1 de abril de 2014

Visto el expediente relativo a la revisión de los precios de la oferta de acceso mayorista a la línea telefónica (AMLT), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Primero.- Solicitud de Orange de revisión de precios de la Oferta AMLT

Con fecha 13 de junio de 2013 se recibió en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de France Telecom España, S.A.U. (en adelante, Orange), solicitando la revisión de determinados precios de la Oferta de Acceso Mayorista a la Línea Telefónica (Oferta AMLT) de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica).

Mediante dicho escrito, Orange solicitaba la revisión de la cuota mensual del servicio AMLT, reclamando que se hiciese de forma acorde con los principios de causalidad, no discriminación y orientación a costes.

Segundo.- Inicio del procedimiento de revisión de la Oferta AMLT

A la vista del escrito de Orange, y dada la importancia e implicaciones de esta medida, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante, LRJPAC), la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones procedió a la incoación e instrucción de un procedimiento administrativo para examinar todos los aspectos relacionados con dicha solicitud.

Con fecha 21 de junio de 2013 se comunicó dicho trámite a los interesados, informándoles de que se había iniciado el procedimiento administrativo, e invitándoles a alegar lo que tuviesen por más conveniente.

Tercero.- Alegaciones al inicio

En diferentes fechas se recibieron alegaciones al inicio del procedimiento por parte de Telefónica y de Jazz Telecom, S.A.U. (en adelante, Jazztel).

Cuarto.- Nueva solicitud de Orange

Con fecha 12 de julio de 2013 tuvo entrada en la dicha Comisión nuevo escrito de Orange, en el que ampliaba su solicitud inicial para incluir ahora la rebaja de las cuotas de alta de preselección y de AMLT sobre línea inactiva.

Quinto.- Requerimiento de información

Con fecha 3 de octubre de 2013 se practicó un requerimiento de información dirigido a Telefónica, al que ésta contestó el día 17 de octubre.

Sexto.- Informe de los Servicios y trámite de audiencia

Con fecha 4 de octubre de 2013 se procedió a la emisión del correspondiente informe de audiencia en el marco del presente procedimiento, a fin de que los operadores interesados en el mismo pudieran remitir las alegaciones que estimaran oportunas. Han presentado alegaciones en el trámite de audiencia concedido al efecto Telefónica y Orange.

A los anteriores antecedentes de hecho resultan de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del procedimiento

El objeto del presente procedimiento es estudiar las solicitudes de Orange para la revisión de los precios aplicables a la oferta del servicio AMLT.

Segundo.- Habilitación competencial

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece en su artículo 6.3 que corresponde a este organismo la supervisión y el control del correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas. En particular, se atribuye a la CNMC la función de *“establecer, cuando proceda, las obligaciones específicas que correspondan a los operadores con poder significativo en mercados de referencia, en los términos establecidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”*.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 48.4, letra g), de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGTel), la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia debe *“definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta Ley.”*

Por su parte, el artículo 7.3 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (Reglamento MAN), dispone que la extinta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podía introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones.

A su vez, el artículo 9.2 de la Directiva 2002/19/CE de Acceso, establece igualmente que las autoridades nacionales de reglamentación podrán, entre otras cosas, introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones impuestas por la Directiva.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resulta competente para introducir cambios en la oferta de referencia para el Acceso Mayorista a la Línea Telefónica (AMLT) y resto de ofertas reguladas por dicha Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento MAN.

El presente procedimiento fue iniciado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de sus competencias en esta materia. Sin embargo, la Disposición Adicional Segunda, apartado 1, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, señala que la constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia implicará la extinción, entre otros organismos, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, apartado 1, de la Ley 3/2013¹, una vez constituida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley, el órgano competente para resolver el presente

¹ La citada Disposición señala que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2013, de 4 de junio, continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que la citada Ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos.

procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Tercero.- Obligación de Telefónica de orientación a costes en el mercado de acceso y originación de llamadas (mercado 2)

Dando cumplimiento a su función de definición y análisis de los mercados y, en su caso, establecimiento de obligaciones específicas, la CMT mediante el procedimiento MTZ2008/447² realizó el análisis del 'mercado 2' (mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en la red telefónica pública en una ubicación fija), imponiendo a Telefónica la obligación de *"ofrecer los servicios de originación en la red telefónica conmutada y el servicio de acceso mayorista a la línea telefónica a precios orientados en función de los costes de producción (artículos 13.1.e de la LGTel y 11 del Reglamento de Mercados; y artículo 13 de la Directiva de Acceso)."*

Esta orientación en función de costes presidirá por tanto la fijación de precios a realizar en el presente procedimiento.

Cuarto.- Notificación del Proyecto de Medida

Conforme al artículo 7 de la Directiva Marco, en su redacción modificada por la Directiva 2009/140/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, y al artículo 5 del Reglamento MAN, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificará los proyectos de medidas que puedan tener repercusiones en los intercambios entre los Estados miembros, junto a sus motivaciones, a la Comisión Europea, el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y a las autoridades nacionales de reglamentación, simultáneamente, cuando dichos proyectos se refieran a la definición y análisis de mercados, la identificación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición, mantenimiento, modificación y supresión de obligaciones específicas a dichos operadores.

Los organismos notificados podrán presentar observaciones a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo de un mes, suspendiéndose el transcurso del plazo para resolver y notificar la correspondiente resolución, de conformidad con el artículo 42.5.b) de la LRJPAC, hasta que transcurra el plazo del mes o se notifiquen a esta Comisión las observaciones de la Comisión Europea.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta las alegaciones presentadas por los operadores, se procede a notificar el Proyecto de Medida que se adjunta al presente escrito, a la Comisión Europea, al Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE), a las Autoridades Nacionales de Reglamentación de otros Estados miembros de la Unión Europea, al Ministerio de

² "Resolución por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en la red telefónica pública en una ubicación fija, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la comisión europea", del 12 de diciembre de 2008.

Industria, Energía y Turismo y al Ministerio de Economía y Competitividad para que en el plazo máximo de un mes presenten sus observaciones.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Primero.- Aprobar el Proyecto de Medida que se adjunta como Anexo a la presente Resolución, y acordar su notificación a la Comisión Europea, a las Autoridades Nacionales de Reglamentación de otros Estados miembros de la Unión Europea, al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ORECE), al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y al Ministerio de Economía y Competitividad, para que en el plazo máximo de un mes presenten sus observaciones al mismo.

Segundo.- Comunicar a los interesados que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.5 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, queda suspendido el transcurso del plazo para resolver y notificar la correspondiente Resolución a los interesados.

ANEXO

PROYECTO DE MEDIDA SOBRE LA REVISIÓN DE LOS PRECIOS DE LA OFERTA DE ACCESO MAYORISTA A LA LÍNEA TELEFÓNICA (AMLT).

Primero.- Revisión de los precios del servicio AMLT

1. Justificación de la revisión

En primer lugar es necesario admitir que dado el tiempo transcurrido desde la última revisión de precios del servicio AMLT (abril de 2011)³, basada además en la contabilidad de costes de Telefónica del año 2008, resulta éste un momento oportuno para, con datos más recientes, proceder a revisar determinados conceptos.

La solicitud de Orange en concreto ha recibido el pleno apoyo de Jazztel en sus alegaciones al inicio. Sin embargo, Telefónica la rechaza al considerar que cualquier modificación de precio del AMLT debe suponer su incremento, si es que la referencia válida son los costes de producción.

Telefónica rechaza de forma taxativa la revisión de los precios de AMLT en tanto no se haya abordado un nuevo análisis del Mercado 2 (mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en la red telefónica pública en una ubicación fija). Máxime cuando, según la contabilidad de costes de la propia Telefónica, AMLT es un servicio deficitario, hecho agravado por la aplicación del descuento actual sobre las líneas de AMLT con banda ancha, en tanto no se declare disponible por la CNMC el servicio NEBA. Telefónica afirma que, incluso cuando el descuento se retire, el recorte de precios neutralizaría en la práctica la eliminación del descuento.

En cualquier caso, Telefónica solicita aplicar a los precios AMLT un mecanismo de *retail minus* como reventa que es del servicio telefónico, lo que llevaría, según Telefónica, a su apreciación en un 2,9%. Telefónica apunta también que el servicio AMLT, como tal, debería desaparecer como obligación impuesta ya que existen, para la mayor parte de los accesos, otros servicios mayoristas regulados que permiten prestar el servicio telefónico: con voz sobre IP mediante banda ancha tradicional o sobre NEBA, o bien mediante telefonía móvil.

A la primera afirmación de Telefónica debe responderse que las condiciones meramente económicas de un servicio pueden cambiar entre dos revisiones del mercado cuando así se estime conveniente para modificar una oferta mayorista orientada a costes. Costes que, al evolucionar lógicamente con el tiempo, pueden implicar la necesidad de revisar los precios del servicio mayorista en cumplimiento de la correspondiente obligación. Y con esto se da igualmente respuesta a la segunda afirmación, pues la orientación en función de los costes de producción descarta de forma natural la aplicación de un mecanismo de *retail minus* como el que pretende Telefónica para AMLT.

³ Los datos de contabilidad relevantes para el cálculo de precios que se utilizaron en aquel momento se adjuntan en el **Anexo 3**, junto a los resultados de dicho cálculo.

Resulta evidente, por otro lado, que sigue vigente la obligación de Telefónica de orientar los precios de AMLT en función de los costes y los precios correspondientes deben poder revisarse con normalidad.

2. Cuotas mensuales

Las cuotas recurrentes de abono de las dos modalidades de AMLT (acceso analógico convencional y acceso básico de RDSI) se han obtenido en el pasado a partir de las contribuciones de una serie de componentes de red de los servicios minoristas relacionados con él (servicio telefónico básico y acceso básico RDSI). A dicho coste de red se le añadían las contribuciones de costes de otro tipo, pero asignables directamente al servicio (comerciales, de gestión de cobros, postventa, tributos locales, etc.), y otros de carácter general y por tanto no asignables directamente al mismo (gestión corporativa). El detalle del cálculo se muestra en el anexo 3.

Sin embargo, los componentes de red de acceso deben considerarse comprendidos en la prestación de un servicio mayorista relacionado, el de prolongación de par completamente desagregado. Es decir, el examen de dichos elementos de coste se ha llevado a cabo ya con ocasión de la revisión de la cuota del par completamente desagregado, fijándose el importe correspondiente sobre la base de toda la información de costes disponible.

Así pues, es posible la determinación de esta fracción de los costes por referencia directa a la citada revisión de la cuota del par completamente desagregado, lo que asegura la coherencia entre ambas cuotas de acceso. De este modo, quedará establecido el valor razonable y coherente con la cuota del par desagregado de los componentes coste correspondientes a la red de acceso.

Por ello su contribución a la cuota mensual se establecerá ahora directamente a partir de los costes estimados tras la fijación del precio de este servicio en el procedimiento DT2012/1555, recientemente aprobado como se ha mencionado y que utiliza un modelo ascendente de costes (modelo *bottom-up*) sobre una red que se supone eficiente.

No obstante, la cuota del bucle desagregado no incluye los costes correspondientes a los equipos de línea en central (bien sean para línea con interfaz analógica o RDSI básico). El coste correspondiente a este componente se obtendrá de la contabilidad de Telefónica, según se muestra en los cálculos que se acompañan en anexo.

Otro ajuste adicional será necesario en una partida recogida en dicha contabilidad, el *Mantenimiento servicio cliente*. La comprendida en la cuota del bucle desagregado es asimilable a la correspondiente a una línea STB, por lo que no recoge las especificidades de las líneas RDSI, en tanto que la contabilidad de Telefónica discrimina entre la primera y la correspondiente a la línea RDSI básica. Presentando dicha contabilidad un coste ligeramente superior para el caso RDSI, será necesario compensar esta diferencia en el cálculo.

Respecto de los conceptos adicionales mencionados anteriormente, tanto los asignables directamente al servicio como los que no, es necesario tener en cuenta que el coste estimado para el bucle incorpora ya dichas partidas (es decir, es un precio final inclusivo de todos los costes individuales), por lo que dichos conceptos adicionales sólo deberán incorporarse a la cuota AMLT en la parte correspondiente a los componentes de red no incluidos en el servicio desagregado.

Como ya se ha hecho en anteriores ocasiones, esto se llevará a cabo en forma de un porcentaje del coste de dichos elementos de red adicionales a los del bucle desagregado, esto es, un margen estimado de modo que estos costes adicionales representen la misma proporción que en el servicio minorista relacionado. En concreto, se aplicará un 5% en concepto de costes comunes, valor razonable ya utilizado en decisiones anteriores⁴.

Respecto de la imputación con carácter general de costes de accesos y acometidas no convencionales, y por tanto de un coste superior al habitual, es necesario considerar que en el cálculo de precios que se va a hacer se empleará en lo esencial, como ya se ha dicho, un modelo de red eficiente basado en los resultados obtenidos en el transcurso del expediente que culminó en la Resolución DT2012/1555, antes citada. En ese modelo de red, por su carácter eficiente, no se consideraron este tipo de accesos. Además, el discurrir del servicio AMLT ha demostrado que tales accesos no resultan atractivos para la contratación de AMLT por el operador alternativo dado que son, en general, incompatibles con servicios indirectos xDSL, que suelen comercializarse junto con el acceso telefónico. De este modo, los accesos AMLT contratados sobre este tipo de accesos no convencionales son prácticamente inexistentes, por lo que su contribución sería irrelevante en términos de precio. En la propia imputación de costes al servicio AMLT prevista en la contabilidad de Telefónica no se recogen costes de acometidas no convencionales a este servicio, por lo que Telefónica conoce bien esta circunstancia.

Conforme a todo lo anterior, que se considera la mejor aproximación práctica posible al coste real del servicio, y por una necesaria coherencia de la metodología de precios a aplicar en las diferentes ofertas mayoristas por parte del regulador, los precios pueden ahora actualizarse con los resultados de la contabilidad del ejercicio 2011, combinados con los del expediente DT2012/1555 para el bucle desagregado, obteniéndose finalmente los resultados del cuadro siguiente, expresados en euros, que también muestra la variación que suponen estos resultados respecto a los precios en vigor (el cálculo se recoge en el anexo).

⁴ Resolución por la que se revisan los precios del servicio de acceso desagregado al bucle de Telefónica y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ORECE)(DT 2012-1555) y Resolución por la que se revisan los precios de los servicios mayoristas de Banda Ancha GIGADSL, ADSL-IP Y NEBA (DT2011/739), así como en el cálculo de los costes asociados al Entorno de Simulación de Comunicaciones de la plataforma mayorista NEON de Telefónica (resolución DT2010/1760).

AMLT	Nueva cuota	Cuota vigente	Diferencia
Cuota mensual línea analógica	9,85	11,19	-12%
Cuota mensual RDSI Básico	11,89	14,85	-20%

3. Cuotas de alta

Como en el caso anterior, resulta ciertamente considerable el tiempo transcurrido desde la última revisión del precio del alta de líneas AMLT. Por otro lado, dichos precios se establecieron en ausencia de un modelo descriptivo de costes. Sin embargo, se dispone ahora de un modelo de altas, antes citado, desarrollado en el marco del procedimiento de revisión de los precios de acceso desagregado. Dicho modelo es lo suficientemente descriptivo y parametrizable como para poder ajustarse al caso que ahora nos ocupa.

Resulta éste por tanto un momento oportuno para aplicar esta herramienta al cálculo de las altas AMLT.

3.1. Alta de AMLT sobre línea con servicio telefónico activo

Dado que se trata en este caso de provisionar el servicio AMLT sobre una línea que ya está prestando el servicio telefónico, resulta indiferente la tecnología de base, por lo que no se hace distinción aquí entre líneas analógicas o RDSI básicas.

Las actuaciones a llevar a cabo en este caso no requieren de tareas de instalación ni de desplazamientos a domicilio o central, llevándose a cabo de modo remoto. En principio se asumirá que el personal interviniente es por completo de Telefónica, no empleando personal ajeno a la compañía.

Las fases de ejecución de los trabajos son las que siguen⁵:

- Recepción de solicitudes
- Validación comercial
- Configuración de red (preselección)
- Actuación en sistemas comerciales y de facturación.

Las dos primeras son de naturaleza esencialmente automatizada, llevándose a cabo en la actualidad preferentemente mediante la nueva plataforma NEON, para lo que se supondrá basadas en la interacción directa entre máquinas (servicios web o *web services*). Las actuaciones en red, por su parte, son las ligadas a la preselección global extendida, necesaria para la prestación de AMLT. Dicha preselección puede estar activada previamente para la línea o hacerse en el momento del alta AMLT, pero en cualquier caso su prestación está ya cubierta por la cuota de alta del propio servicio de preselección, por lo que su coste no tiene influencia aquí.

Por otro lado, las actuaciones en los sistemas comerciales tienen que ver, esencialmente, con el tratamiento de la facturación, dado que el usuario de la línea

⁵ Véase el apartado 8.1.1 de la vigente Oferta AMLT.

deja de ser cliente de Telefónica para el servicio telefónico y, por lo tanto, la facturación deberá dirigirse ahora al operador alternativo, tanto de las cuotas del propio servicio AMLT como del tráfico no incluido en la modalidad de preselección global extendida. Otras actuaciones comprendidas en esta fase son las activaciones o bajas de los servicios suplementarios asociados a la línea, con los posibles impactos en la facturación.

Debemos asumir que, aunque exista algún tipo de verificación manual en caso de fallo, la mayor parte de estas tareas son de nuevo automáticas, gobernadas por las adecuadas reglas de negocio en función de la información obtenida de las solicitudes gestionadas por los WS de NEON.

Esto conduce a que en la práctica y a los efectos aquí considerados, el coste del alta de AMLT sobre línea activa coincide, esencialmente, con la contribución de la misma a los sistemas de información comercial mayorista que le dan soporte (en concreto, la plataforma NEON y las actuaciones en otros sistemas administrativos internos derivados del alta). Siguiendo las estimaciones del modelo de altas utilizado en la resolución DT2012/1555 para los costes asociados a sistemas en la modalidad que se va a aplicar en OBA y NEBA, consistente en remuneración por altas, podemos suponer que el coste a aplicar sería el de los *“costes de sistemas mayoristas asociados a un alta individual mayorista”*.⁶

En consecuencia se decide mantener inalterada la cifra que entonces se calculó para esta partida de sistemas, que aquí identificamos, como se ha dicho, con el alta simple de AMLT sobre línea activa:

Alta de AMLT sobre línea activa: 2,48 €

3.2. Alta de AMLT sobre línea analógica inactiva (sin servicio telefónico)

Dentro del modelo de altas indicado se han identificado las actividades y materiales precisos para el alta del servicio sobre línea analógica inactiva.

Los cálculos que permiten asignar un valor a cada uno de los componentes se detallan en el anexo. Una vez realizadas todas las operaciones el resultado final para esta cuota no recurrente es:

Alta de AMLT sobre línea analógica inactiva: 57,90 €

⁶ No obstante, dado que han existido desarrollos recientes sobre AMLT se procedió a requerir a Telefónica nueva información sobre el particular, a fin de precisar en lo posible esa cifra. Lamentablemente la respuesta de Telefónica ha sido incompleta, al identificarse únicamente las partidas asociadas en exclusiva al propio servicio AMLT y no la parte proporcional de coste que le corresponde por uso de las plataformas de comunicaciones y software de base de los WS (es decir, la parte común de la plataforma NEON que utilizan todos los servicios). Por ello, cualquier nueva estimación del coste asociado a sistemas no deja de ser en parte especulativa e indisoluble del conjunto de servicios mayoristas, cálculo que, en realidad, es el que se llevó a cabo en el expediente antes citado.

3.3. Alta de AMLT sobre línea RDSI inactiva

Dentro del modelo de altas indicado se han identificado las actividades y materiales precisos para el alta del servicio sobre línea RDSI inactiva.

Los cálculos que permiten asignar un valor a cada uno de los componentes se detallan en el anexo. El resultado final para esta cuota no recurrente es:

Alta de AMLT sobre línea RDSI inactiva: 80,13 €

3.4. Cuadro-resumen de nuevas cuotas de alta

A continuación se muestran los precios vigentes y los nuevos precios propuestos para el alta de líneas AMLT, en euros:

AMLT	Nueva cuota	Cuota vigente	Diferencia
Alta sobre línea activa	2,48	2,23	+11%
Alta sobre línea analógica inactiva	57,90	77,00	-25%
Alta sobre línea RDSI inactiva	80,13	137,00	-42%

Segundo.- Solicitud de revisión de los precios de preselección

En su segundo escrito Orange solicita la revisión de los precios actuales del servicio de preselección de operador. Orange solicita la modificación del precio de las actuaciones tanto por solicitud realizada como por número preseleccionado.

Parece razonable pensar que desde la resolución DT2002/6645⁷ los procedimientos correspondientes a la tramitación básica de la preselección hayan podido ser objeto de una ganancia de eficiencia. Efectivamente, aun considerando que los costes de personal pueden haber aumentado y que los procedimientos de preselección comprenden un grado de complejidad que debe tenerse en cuenta y una casuística de subprocesos elevada, tampoco se puede ignorar en términos relativos el progreso técnico de los equipamientos y la mayor eficiencia lograda a través de los años.

Como muestra el anexo 2, el margen del servicio de preselección, calculado a partir de los correspondientes ingresos y costes, en la contabilidad de Telefónica resulta positivo, lo que justificaría una revisión a la baja de los precios correspondientes. Pero se ha observado que los resultados del ejercicio 2011 y los resultados de 2012 pendientes de verificación no son suficientemente concluyentes en cuanto a la

⁷ Los precios de preselección, establecidos en el DT2002/6645, son:

	Habilitación	Modificación	Rechazo
Por solicitud	4,11 €	3,76 €	3,05 €
Por número	0,35 €	0,35 €	0,00 €

necesidad de una revisión del precio, por lo que no está justificada la revisión solicitada de estos precios.

Tercero.- Otras alegaciones

Jazztel en su escrito hace referencia a la reciente intención de Telefónica de cobrar a los operadores usuarios del AMLT por su servicio contestador, antes gratuito. De igual modo, Telefónica ha manifestado su intención de cobrar dicho servicio también a sus clientes minoristas, y por el mismo importe (0,60€/mes, tanto para líneas analógicas como RDSI).

Jazztel solicita la intervención de esta Comisión para garantizar que los precios de los servicios suplementarios en el marco de la Oferta nunca sean los mismos que Telefónica aplica a sus clientes minoristas. Aunque este criterio de igualdad ha sido el seguido hasta la fecha, esto no había preocupado a Jazztel en tanto eran gratuitos. Sin embargo, ahora obtendría igual beneficio en mayorista y minorista, por lo que la Comisión debe establecer un precio mayorista también para estos servicios.

A esto debe responderse que los servicios a los que Jazztel se refiere reciben el apelativo de “*suplementarios*” por tratarse más bien de funciones auxiliares que de servicios de comunicaciones electrónicas. A fin de no restar funcionalidad al producto, se incluyen como parte de la Oferta AMLT, pero de forma supletoria al principal (que es, propiamente, una reventa del servicio telefónico). Resulta razonable a estos efectos que para dichos servicios, no necesariamente orientados a costes, Telefónica aplique iguales condiciones que a su sector minorista, trasladando íntegramente su precio final a los operadores.

Por último, es necesario hacer mención de la pretensión de Telefónica, expresada en su escrito de alegaciones, de que se lleve a cabo un segundo trámite de audiencia en el presente procedimiento, al depender algunos de los precios establecidos aquí de un requerimiento de información sobre costes de sistemas de información mayorista, dirigido a la propia Telefónica, que se envió de forma prácticamente simultánea al informe de audiencia de los servicios de la extinta CMT. Ahora bien, la inconcreción de la respuesta de Telefónica a este requerimiento ha tenido como consecuencia que la estimación de coste inicial siga siendo la mejor disponible, por lo que los precios a los que se hace referencia se mantienen en los mismos términos que en el informe de audiencia. Esto hace innecesaria la apertura de un segundo trámite de esta naturaleza, puesto que ya no cabría alegar indefensión por desconocimiento previo de la medida a adoptar.

Por todo cuanto antecede, se propone resolver lo que sigue:

Primero.- Modificar las cuotas siguientes de la oferta de referencia del servicio AMLT :

AMLT – cuotas mensuales	Nueva cuota
Cuota mensual línea analógica	9,85 €
Cuota mensual RDSI Básico	11,89 €

AMLT – cuotas de alta	Nueva cuota
Alta sobre línea activa	2,48 €
Alta sobre línea analógica inactiva	57,90 €
Alta sobre línea RDSI inactiva	80,13 €

Segundo.- Los precios anteriores serán de aplicación a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución por la que se ponga fin al presente procedimiento administrativo en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO 1

1.- Cálculo de la cuota mensual AMLT [CONFIDENCIAL]

[FIN DE CONFIDENCIAL]

2.- Cálculo de las cuotas de alta sobre líneas inactivas AMLT: componentes con su coste individual y número de unidades

COMPONENTES AMLT	MINUTOS	PRECIO UNITARIO	COSTE TOTAL	ALTA AMLT SOBRE ANALOGICA INACTIVA	ALTA AMLT SOBRE RDSI INACTIVA
	Gestión, instalación y pruebas				
Tramitaciones previas	17,0		8,02	1	1
Gestión de cita con el usuario	10,0		3,07	1	1
Desplazamiento a central	12,0		3,68	1	1
Desplazamiento al domicilio del abonado	30,0		9,20	1	1
Montaje de puente en RPCA	14,0		4,29	1	1
Prueba de puente	6,0		1,84	1	1
Tareas de gestión	8,0		2,45	1	1
Instalación de PTR	20,0		6,13	1	
Instalación de TR1	30,0		9,20		1
Actualización estado cajas terminales en BD	10,0		4,72	1	1
Configuración					
Configuración línea AMLT	12,0		6,89	1	1
Material					
PTR		1,90	1,90	1	
TR1		20,00	20,00		1
Cable para puentes		0,60	0,60	1	1
Coste horario					
Coste horario TESAU		28,30			
Coste horario subcontratado		18,40			
Coste horario ingeniero		34,44			
Otros					
Sistemas de Información		2,48		1	1
Porcentaje costes comunes		5,00%		57,90	80,13

ANEXO 2

Servicio de preselección en la contabilidad de costes de Telefónica

[CONFIDENCIAL]

[FIN DE CONFIDENCIAL]

ANEXO 3

Cálculo de precios anteriores AMLT (Resolución DT 2010/1275 del 07.04.2011)

Los datos pertinentes de la contabilidad del ejercicio 2008 fueron los siguientes:

[CONFIDENCIAL]

[FIN DE CONFIDENCIAL]

ANEXO 4

Costes y resultados AMLT según contabilidad de Telefónica, del 2008 al 2012⁸

[CONFIDENCIAL]

[FIN DE CONFIDENCIAL]

⁸ El ejercicio de 2012 está aún por auditar.